

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 397 /

Santiago, veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS:

1.- Por el Dictamen N° 818, de 20 de Agosto de 1992, que rola a fs. 1, la Comisión Preventiva Central estimó que los antecedentes reunidos en la investigación practicada con motivo de denuncias efectuadas por la Asociación Chilena de Defensa del Consumidor, ACHICO y del Laboratorio Benguerel S.A. permitirían presumir la existencia de una acción concertada de los Laboratorios Chile S.A. y Recalcine S.A. en la comercialización de productos farmacéuticos genéricos, contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, acordando solicitar al Fiscal Nacional Económico que requiriera de esta Comisión, se aplicara sanciones a dichos laboratorios, como igualmente se modificara el contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos el 10 de Julio de 1990, por considerar que este contrato distorsionaba el mercado de los productos farmacéuticos y atentaba contra su transparencia.

A juicio de la Comisión Preventiva Central, sirvieron de fundamento a lo dictaminado por ella los siguientes hechos relevantes:

a) A partir de Junio de 1990, los Laboratorios Chile y Recalcine emitieron listas de precios de sus productos genéricos en las que se observa: una absoluta igualdad de los precios bases (a 30 días) para todos aquellos productos que fabrican, alcanzando a 107 medicamentos en Diciembre de 1990 y a 110 en Diciembre de 1991; una similitud en las fechas de entrada en vigencia de las referidas listas, salvo en Diciembre de 1990 y en Octubre de 1991, en que esa situación no se produce, y una absoluta igualdad de las estructuras y montos de los descuentos por volumen en los

productos genéricos que ambos laboratorios comercializan.

b) El alza promedio de precios de los productos en que participan los Laboratorios Chile, Recalcine y Benguerel (62 medicamentos) alcanza a un 28% para el período Diciembre de 1990 a Diciembre de 1991, en tanto que para el mismo período el alza de los productos que no compiten con el Laboratorio Benguerel alcanza a un 42,09%.

c) Numerosas farmacias, al adquirir productos genéricos del Laboratorio Recalcine, han recibido productos del Laboratorio Chile, situación avalada por un contrato de "prestación de servicios de fabricación", celebrado entre los Laboratorios Chile y Recalcine el 10 de Julio de 1990.

d) La evidencia de distintos precios de venta a los compradores, debido a la aplicación de un descuento final, no desmiente la existencia de una concertación de precios entre dichos laboratorios. Más bien ella refleja la naturaleza imperfecta de los acuerdos de precios, dados los incentivos que tienen los participantes para desconocer sus términos, especialmente cuando no es fácil conocer los precios efectivos de venta. Desde este punto de vista, la aplicación de descuentos finales, ofertas, reembolsos u otras prácticas que rebajan el precio de venta es coherente con un acuerdo de precios y no cuestiona su existencia.

e) El liderazgo de precios del Laboratorio Chile, actuando Recalcine como seguidor, esgrimido como justificante de la igualdad de precios, debe desestimarse por las siguientes razones: casi exacta simultaneidad observada en la vigencia de las listas de precios; similitud en los tamaños relativos de los Laboratorios Chile y Recalcine, y caída observada en la participación de ambos laboratorios en el mercado de los productos genéricos, inconsistente con el modelo de liderazgo de precios.

En contra de este pronunciamiento de la Comisión Preventiva Central reclamaron ambos laboratorios.

2.- A fs. 35, Laboratorio Chile pide que se deje sin efecto el Dictamen N° 818, fundamentando su recurso en las

siguientes principales consideraciones:

2.1. Laboratorio Chile determina los precios de lista de sus fármacos en consideración a lo que aconseja el mercado, su economía de escala y sus proyecciones de rentabilidad, considerando cada producto en si mismo, de suerte que su precio está relacionado directamente con la estructura de descuentos por volumen, pronto pago, etc.

2.2. El Laboratorio calcula la facturación de cada cliente de acuerdo con el precio de lista vigente, el tamaño de su pedido (para determinar el monto del descuento por volumen, si corresponde) y las condiciones de pago, además de las ofertas definidas para cada mes. Dado que cada una de estas condiciones se aplica en forma independiente entre sí, esta operatoria ofrece una gran variedad de combinaciones posibles de precio para cada producto.

2.3. La lista de precios de Laboratorio Chile siempre ha tenido imitadores y copiadore, hecho reconocido en autos por los ejecutivos de los laboratorios denunciante y por su defensa, lo que confirma el liderazgo que tiene en el mercado farmacéutico.

2.4. La Comisión Preventiva Central se aparta de la teoría económica al sostener que lo importante en el mercado son los precios de lista, es decir, aquéllos a que el productor o vendedor intenta vender. En efecto, el precio de lista es la intención unilateral de precio de venta del oferente, de modo que para que se produzca el precio debe existir, por definición, una transacción, esto es, un acuerdo de compra entre el comprador y el vendedor.

2.5. El concepto jurídico de precio coincide con el de la ciencia económica. En efecto, la ley chilena determina que "el dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio", que "el precio de venta debe ser determinado por los contratante", que "en caso de no convenirse no habrá venta" y que "no podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratante" (artículos 1793, 1808 y 1809 del Código Civil). Por su parte, el Código de Comercio reafirma el concepto al establecer que "no hay compraventa si los

contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo" (artículo 139).

2.6. Como lo ha comprobado la investigación de la Fiscalía Nacional Económica, en el mercado de los medicamentos los precios de transacción, es decir, el precio al que se transan los medicamentos es total y absolutamente distinto en todos los casos analizados y así lo ha reconocido el Dictamen reclamado, al expresar que hay "evidencia de distintos precios de venta a los compradores".

2.7. En la comparación de precios que la Fiscalía Nacional Económica hizo sobre una muestra de 14 fármacos que venden los tres laboratorios relacionados en la investigación, no se encontró un solo precio igual y, por el contrario, se apreciaron diferencias de precios que en algunos casos superan el 50% de la facturación.

2.8. Los otros laboratorios imitan la lista de precios de Laboratorio Chile, por ser éste el líder; pero llegado el momento de transar todos los laboratorios difieren en el precio de su transacción. En consecuencia, si los precios de transacción, es decir, los precios de verdad, son distintos no puede existir un acuerdo de los mismos. En realidad, no hay ni ha habido acuerdo de precios alguno, sino sólo una imitación de la lista de precios por parte no de uno sino de muchos laboratorios, incluso del denunciante.

2.9. En cuanto a la simultaneidad observada en la vigencia de las listas de precios, destacada por el Dictamen recurrido, cabe hacer presente que una de las características de este tipo de comportamiento, tal como se demuestra en muchos mercados, es que los cambios de precios son casi simultáneos. Así ocurre, por ejemplo, con el transporte de pasajeros, la venta a público de cigarrillos, la venta a público de la bencina, es decir, en mercados en que el bien es relativamente homogéneo.

2.10. Los productos de Laboratorio Chile compiten no sólo con los de Benguerel y Recalcine sino que también con todos los otros productos disponibles en el mercado que presentan idénticos principios activos o drogas e, incluso,

con aquéllos que teniendo distintos principios activos tienen una misma acción terapéutica, por lo que para analizar el grado de competencia es necesario conocer todos los productos disponibles en el mercado que tienen la misma acción terapéutica.

2.11. En el mercado farmacéutico chileno no existen barreras a la entrada, ni naturales, ni legales, ni financieras, por lo que puede presumirse que este mercado tiene un alto grado de competencia, debiendo considerarse que los productos de Laboratorio Chile que compiten con los que ofrece Benguerel tienen un mayor número de alternativas en el mercado que aquéllos en que compete con Recalcine.

2.12. "El descuento final", a que alude el Dictamen recurrido, lo conforma un grupo de descuentos que se practican en forma de cascada, con una metodología determinada y que corresponde a cada uno de los fármacos que formaron parte de la transacción, lo que los contratantes conocían por constar en la lista de precios respectiva.

2.13. El contrato de prestación de servicios de fabricación existente entre los Laboratorios Chile y Recalcine, de 10 de Julio de 1990, es de uso frecuente en los medios de producción y especialmente en el medio farmacéutico, donde muchos laboratorios producen para terceros laboratorios y droguerías, como es el caso, entre otros, el del denunciante Benguerel para el cual produce el Laboratorio Andrómaco. En ningún caso constituye un acuerdo de fabricación y comercialización conjunta y con arreglo a sus términos Laboratorio Chile no puede comercializar productos de Recalcine y sólo éste, en forma eventual, puede adquirir y vender por su cuenta productos contenidos en envases de Laboratorio Chile.

3.- A fs. 46, Laboratorio Recalcine S.A. pide que se revoque o se deje sin efecto el Dictamen recurrido, por las siguientes principales razones:

3.1. Para resolver como lo hizo, la Comisión Preventiva Central ha desconocido el mérito de la investigación realizada por el Fiscal Nacional Económico, que

llegó a la conclusión de que no existían evidencias suficientes para suponer la existencia de un acuerdo de precios o de distribución y/o comercialización conjunta de productos farmacéuticos genéricos entre los Laboratorios Chile y Recalcine, que importen una infracción a las normas que cautelan la libre competencia.

3.2. En el comercio, las listas de precios no son otra cosa que una oferta o propuesta unilateral de una venta, es decir, su elaboración sólo constituye un acto preparatorio o preliminar a la compraventa, negocio jurídico que sólo se perfecciona cuando existe consentimiento en la cosa y en el precio.

3.3. El factor principal de competencia entre los laboratorios no se refleja en los precios de lista de sus productos sino que en los sistemas de comercialización. Los precios de lista no son los realmente cobrados a las farmacias, ya que ellos dependen del plazo de pago, de ofertas especiales, bonificaciones, volúmenes, promociones, etc., siendo éstos los verdaderos elementos de la competencia.

3.4. En relación con la igualdad de precios que la Comisión Preventiva Central reprocha, a partir de Junio de 1990 y el análisis de los mismos en el período comprendido entre Enero de 1987 y Junio de 1990, al margen de que dichas listas de precios no son sino ofertas para la celebración de un negocio, desde un punto de vista económico tal igualdad es sinónimo de competencia y no lo contrario, principalmente cuando los productos son sustitutos perfectos (commodities).

3.5. El Laboratorio Chile fue el primero que incursionó en el mercado de los productos genéricos, que son aquéllos que se comercializan bajo el nombre del principio activo, sin marca comercial, por lo que es natural que tanto Recalcine como el propio denunciante y otros laboratorios sean seguidores del Laboratorio Chile, líder en dicho mercado, e imiten sus listas de precios no existiendo en ello ninguna ilicitud. Por eso a nadie debe extrañar que el Laboratorio Recalcine copie dichas listas de precios y se esfuerce en colocarlas en vigencia de manera simultánea o coetánea a las del Laboratorio Chile.

3.6. El hecho de que el precio de lista sea igual o similar entre los diversos laboratorios mejora la competencia, ya que el comprador o adquirente tiene a la vista el parámetro referencial sobre el cual se expresan todos los elementos de descuento en el precio, haciendo más fácil la comparación de los descuentos que ofrecen los diversos laboratorios.

3.7. No hay similitud en los tamaños relativos de los Laboratorios Chile y Recalcine. En lo que sólo concierne al mercado de genéricos, el Laboratorio Chile es sustancialmente más grande en ventas y número de productos que Recalcine; inclusive, el laboratorio denunciante, Benguerel, tiene tantos productos como Recalcine.

3.8. La caída de Recalcine en la participación en el mercado de los productos genéricos, no obstante seguir el modelo de liderazgo de precios, según la Comisión Preventiva Central, se explica por la existencia de la nueva ley de patentes farmacéuticas, la que ha provocado un cambio en la estrategia mercantil de Recalcine, quien ha obtenido acuerdos de licencia y marcas con laboratorios internacionales, cuestión esta última que por obvias razones desincentiva su participación en el mercado de medicamentos genéricos, por la muy sencilla razón que las firmas extranjeras no otorgan sus licencias a los productores de genéricos.

3.9. En relación con el contrato de prestación de servicios de fabricación celebrado entre los Laboratorios Chile y Recalcine, cabe hacer presente que para intervenir en el mercado farmacéutico no se requiere de una planta de producción, siendo frecuente que los laboratorios encarguen a terceros la fabricación de sus productos. En virtud del referido contrato, el Laboratorio Chile asumió la obligación de cumplir las órdenes de compra, en casos especialmente calificados, con productos genéricos comercializados bajo la marca de Laboratorio Chile.

3.10. La cláusula del contrato que permite completar con productos del Laboratorio Chile los faltantes de las órdenes de compra no satisfechas con los productos marca

Recalcine es un resguardo con la finalidad de asegurarse el abastecimiento continuo de estos productos genéricos, frente a la posibilidad que el Laboratorio Chile restrinja la oferta de Recalcine, no entregándole productos en sus propios envases.

3.11. Laboratorio Recalcine S.A. forma parte de un grupo empresarial integrado por diferentes laboratorios farmacéuticos, que tienen una sola planta de fabricación, una sola estructura administrativa y una sola estructura de distribución, todo ello por razones de eficiencia y competitividad.

Al inicio de 1990 los administradores de este grupo empresarial decidieron no destinar recursos financieros al implemento de una nueva planta de fabricación para la producción exclusiva de antibióticos y hormonas, separada de la planta de fabricación del resto de sus productos, que fue una nueva exigencia sanitaria.

Por ello convino con el Laboratorio Chile celebrar el contrato de fabricación de 10 de Julio de 1990, que reporta beneficios a ambas partes, siendo los más importantes las economías de escala que se producen en la fabricación y en la compra de materias primas y, en especial para Recalcine, la mayor capacidad de producción total de productos no genéricos que le permiten incursionar en el mercado externo a países limitrofes y de Centroamérica.

4.- Por oficio N° 813, de 15 de Septiembre de 1992, corriente a fs. 66, la Comisión Preventiva Central informó los recursos de reclamación de los Laboratorios Chile y Recalcine, insistiendo en que analizados en conjunto todos los antecedentes reunidos durante la investigación le permiten presumir, fundadamente, la existencia de una acción concertada de los mencionados laboratorios en la comercialización de productos farmacéuticos genéricos, que es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

5.- A fs. 78 y 84, rolan escritos de Laboratorio Benguerel, que actuó como denunciante ante la Comisión

Preventiva Central, en los que solicita que se confirme el dictamen reclamado. No obstante a fs. 224 se desiste de su denuncia, declarando no tener cargo alguno que formular al Laboratorio Chile, desestimiento que es aceptado por éste.

6.- A fs. 130, la Asociación Chile de Defensa del Consumidor A.G., que también actuó como denunciante ante la Comisión Preventiva Central, se hace parte y pide se tengan presente diversas observaciones. A fs. 235, solicita la aplicación de sanciones a los laboratorios denunciados. No obstante, a fs. 314 se desiste de su denuncia en contra de dichos laboratorios.

7.- A s. 139, corre la resolución mediante la cual esta Comisión decidió avocarse al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones, teniéndose ella como auto cabeza de proceso, dándose traslado al Fiscal Nacional Económico, a los denunciantes y a los recurrentes.

A fs. 258, Laboratorio Recalcine evacua el traslado conferido, pidiendo declarar sin lugar y con costas las denuncias de autos.

A fs. 275, Laboratorio Chile evacua su traslado, solicitando que no se haga lugar a las denuncias de autos, con costas.

8.- A fs. 279, el Fiscal Nacional Económico evacua el traslado de la resolución de avocación; manifestando lo siguiente:

8.1. La cuestión debatida se concreta en dos aspectos principales: uno, momento al que debe atenderse para decidir sobre la existencia de un acuerdo de precios contrario a la libre competencia de medicamentos, en este caso, genéricos, siendo dable pensar que ello ocurre cuando las listas de precios de los laboratorios cuestionados coinciden en cuanto a los valores asignados a los mismos, siendo irrelevantes los precios finales de venta, o bien que la existencia de tal acuerdo debe apreciarse al comparar dichos precios finales o de venta de los medicamentos a las farmacias, a los que se llega aplicando las condiciones de

comercialización de los laboratorios de que se trate. Y dos, licitud, frente a la normativa del Decreto Ley N° 211, de 1973, del convenio de prestación de servicios del Laboratorio Chile al Laboratorio Recalcine, celebrado en Julio de 1990.

8.2. En relación con el primer aspecto mencionado es posible sostener que la Comisión Preventiva Central se ha inclinado por la primera alternativa, es decir, por estimar que el acuerdo de precios contrario a la libre competencia puede presumirse cuando existe igualdad de los mismos en los precios base o de lista, sin perjuicio, debe reconocerse, que a juicio de ella, en la especie el tal acuerdo se comprueba, además, por otras igualdades y similitudes que se han destacado en el dictamen recurrido.

8.3. El Fiscal no comparte dicha opinión en mérito de las siguientes consideraciones:

a) Los precios de lista de los laboratorios no son sino ofertas que se hacen a las farmacias, los cuales deben entenderse complementados por otros mecanismos que promueven las ventas, constitutivos de lo que podría llamarse sistemas de comercialización, como descuentos por volumen, por plazo de pago, estacionalidad, liquidación de inventarios y otros, lo que a la postre significa que los precios finales o de competencia difieren de un laboratorio a otro;

b) Los bienes que se ofrecen, en este caso, medicamentos genéricos, en principio similares para un uso determinado, deben revestirse del mayor atractivo para afrontar la competencia, atractivo que no sólo deriva de sus aptitudes para satisfacer una determinada necesidad sino también de las condiciones contractuales que le rodean, esto es, precio de oferta o de lista, forma de pago y demás a que se ha hecho referencia. En consecuencia, lo que un laboratorio ofrece al mercado competitivo no es un simple medicamento sino, además, un cúmulo de condiciones contractuales decisivas para la celebración de un contrato.

c) La uniformidad de precios de lista de medicamentos genéricos y su vigencia, entre los Laboratorios Chile y Recalcine, en el período considerado por la Comisión

Preventiva Central, no tuvo efectos en el mercado de dichos productos, según estudio realizado por la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía, según el cual los precios finales de facturación a farmacias son distintos de los precios de lista, gracias a descuentos por ofertas, volumen y pronto pago.

8.4. En cuanto al convenio de prestación de servicios celebrado entre los Laboratorios Chile y Recalcine él debe ser modificado, a fin de que su aplicación no altere la libre competencia que debe existir entre ellos. Así, si un laboratorio, para aprovechar una técnica de la que carece, encarga a otro la fabricación de un medicamento debe hacerlo con su marca, evitando, de esta manera, una interpretación equivocada del mercado.

9.- A s. 293 se encuentra el auto de prueba, que fijó los siguientes puntos:

1º Si entre Diciembre de 1990 y Diciembre de 1991 hubo acuerdo de precios entre los Laboratorios Chile y Recalcine para la comercialización de sus productos genéricos con las farmacias y otros compradores de medicamentos.

2º Si hubo concierto entre los laboratorios mencionados para comercializar, sin competencia, los productos que ellos elaboran.

3º Efectos que habrían producido en el mercado de productos genéricos los mencionados acuerdo y concierto, de haber existido.

A fs. 330 y siguientes corre la prueba testimonial rendida por el Laboratorio Chile y el Laboratorio Recalcine.

También rola en autos abundante prueba instrumental acompañada por las partes.

La vista de la causa se llevó a efecto el diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que en conocimiento de las innumerables anomalías que presentaba el mercado de productos farmacéuticos a raíz de una investigación de oficio practicado por la Fiscalía Nacional, los organismos antimonopolios, principalmente la Comisión Preventiva Central, emitieron una serie de pronunciamientos con el objeto de dar algunas pautas mínimas que sirvieran para hacer posible que existiera libre competencia en el referido mercado. Así, por ejemplo, se ha estimado como una condición necesaria e indispensable para el ejercicio de la libre competencia que los laboratorios deben determinar clara y precisamente su precio base o neto de contado para cada uno de los productos farmacéuticos que produzcan o comercialicen, precio que debe ser público para todos los interesados en comprarlos.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, las denuncias formuladas en contra de los Laboratorios Chile y Recalcine se fundamentaron en que entre esos laboratorios existiría un acuerdo de comercialización, lo que quedaría demostrado por una absoluta igualdad de sus listas de precios de productos genéricos.

Después de realizada la investigación a que dieran lugar esas denuncias, la Comisión Preventiva Central llega a una conclusión semejante, sobre la base de tener en cuenta una serie de similitudes que ella estima comprobadas durante un período determinado de tiempo: Diciembre de 1990 a Diciembre de 1991.

TERCERO: Que los precios de lista sobre la base de los cuales los laboratorios ofrecen vender sus productos deben hacer mención a las demás condiciones de comercialización, como descuentos por volumen, por pronto pago, por estacionalidad, por liquidación de stocks, etc., todos los cuales deben ser objetivos y de conocimiento general, de modo que se infringiría la libre competencia si entre dos o más laboratorios los referidos precios resultaran ser los mismos considerando todos los elementos comparables.

CUARTO: Que así conceptualizadas las listas de precios, no podría sostenerse que ellas son meras referencias o simples

ofertas asimilables a las consideradas por los Código Civil y Comercial para efectos de compraventas entre simples particulares. El asunto adquiere una dimensión diferente cuando el problema se plantea desde el punto de vista de la libre competencia, en que lo que interesa destacar es la forma en que los agentes económicos, en la especie, laboratorios y droguerías y farmacias, pueden desarrollar sus actividades en condiciones tales que les permitan programar sus adquisiciones con conocimiento de las reales condiciones del mercado.

QUINTO: Que no sólo en el mercado de los productos farmacéuticos, que es el examinado en este caso, sino que en cualquier mercado la transparencia y la no discriminación son consustanciales a la adecuada competencia, condiciones que deben observarse claramente en las listas de precios que los laboratorios confeccionan y distribuyen a sus potenciales adquirentes, de modo que éstos tengan elementos de juicio suficientes para adoptar sus decisiones comerciales.

SEXTO: Que si bien en el mercado farmacéutico chileno existe una gran cantidad de laboratorios y no hay barreras a la entrada, salvo, naturalmente, contar con el debido financiamiento y las autorizaciones necesarias para ingresar al mismo, en general cabe tener presente que si dos o más laboratorios elaboradores de productos similares y sustitutos representan conjuntamente una participación dominante en el mercado de ese producto, cualquiera que éste sea, y celebran convenios expresos o tácitos para coordinar su política de precios, tal conducta es contraria a la libre competencia.

SEPTIMO: Que las simultaneidades y/o similitudes a que se ha referido la Comisión Preventiva Central relativas a fechas, precios y descuentos por volumen pueden llevar a concluir, que ha existido un acuerdo de precios entre los laboratorios denunciados. Sin embargo, no se ha logrado probar que hay también coincidencia, igualdad o similitud en las demás condiciones de comercialización, lo que se desprende del estudio practicado por la Fiscalía, por intermedio de su Unidad de Ingeniería Económica, el que concluye que examinadas las facturas de ventas de dichos laboratorios se aprecian diferencias entre ellas, esto es, que los precios finales son distintos. Ello no obsta para que esta Comisión estime como

práctica inadecuada y contraria a la libre competencia la simultaneidad y/o similitud antes señalada.

OCTAVO: Que si bien esta Comisión estima que no se ha podido demostrar el acuerdo de precios de los medicamentos genéricos comercializados por los Laboratorios Chile y Recalcine, no sucede lo mismo con los reparos hechos tanto por la Comisión Preventiva Central como por el Fiscal Nacional Económico al contrato de prestación de servicios celebrados entre ellos el 10 de Julio de 1990, algunas de cuyas cláusulas pueden estimarse contrarias a la libre competencia. Así, el referido contrato debe ser modificado a fin de que los medicamentos cuya elaboración encarga el Laboratorio Recalcine al Laboratorio Chile estén perfectamente individualizados con su respectiva marca. Además, la materia prima para dicha elaboración de productos debe ser entregada por el Laboratorio Recalcine al Laboratorio Chile y el cumplimiento de sus pedidos lo debe realizar el Laboratorio Recalcine solamente con productos de su marca.

NOVENO: Que la prueba rendida en autos no ha permitido probar que haya existido acuerdo para comercializar sus productos entre los Laboratorios Chile y Recalcine, salvo en lo referente al contrato de prestación de servicios antes mencionado.

Y **VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 9º, 17 y 8º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I. Que no ha quedado suficientemente probado el acuerdo de precios entre los Laboratorios Chile y Recalcine, por lo que se deja sin efecto el Dictamen N° 818, de 20 de Agosto de 1992, de la Comisión Preventiva Central, sin perjuicio de insistir, por parte de esta Comisión, que las listas de precios no son simples ofertas sino la forma en que los laboratorios dan a conocer, en forma seria y objetiva, sus modalidades de comercialización a los futuros adquirentes, a fin de que éstos, a su vez, puedan adoptar sus decisiones con real conocimiento de las condiciones del

mercado, y sin perjuicio, también, que en la confección de tales listas deben tenerse en cuenta las precisiones encerradas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

II. Debe dejarse sin efecto o modificarse el contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos el 10 de Julio de 1990, debiendo tenerse presente para ello lo manifestado en el considerando octavo de este fallo; debiendo, en este caso, poner en conocimiento de esta Comisión la nueva redacción del contrato, en el término de 30 días.

III. Que no se condena en costas debiendo cada parte asumir las suyas.

Acordada con el voto en contra de don Ricardo Lira Silva, quien estuvo por declarar que existió un acuerdo o concierto de precios entre los Laboratorios Chile y Recalcine, por las mismas razones en que se fundamentó el Dictamen N° 818, de 20 de Agosto de 1992, de la Comisión Preventiva Central.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de las partes.

Rol N° 424-92.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros; Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad

Bernardo O'Higgins y Ricardo Lira Silva, subrogando al Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva